



REF. 080013110003-2022-00037-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: YENIFER MONTAÑO MEDINA Y GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores YENIFER MONTAÑO MEDINA Y GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores YENIFER MONTAÑO MEDINA Y GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores YENIFER MONTAÑO MEDINA Y GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR contrajeron matrimonio civil el día 8 de noviembre del año 2003 en la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla.

De la unión nació JUAN ESTEBAN BURGOS MONTAÑO el día 05 de diciembre de 2009 inscrito en la Registraduría de Fundación-Magdalena bajo el indicativo serial No. 50835456, DANIEL ELIAS BURGOS MONTAÑO el día 12 de enero de 2012 inscrito en la Notaria Sexta de Barranquilla bajo el numero serial 51329746 y ELIAN DAVID BURGOS MONTAÑO, el 10 de noviembre de 2014 inscrito en la Notaria 1 de Barranquilla, bajo el numero serial 55408145.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores YENIFER MONTAÑO MEDINA Y GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR manifiestan que se encuentran separados de cuerpo y residen en diferentes inmuebles.



Los señores YENIFER MONTAÑO MEDINA Y GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR, manifiestan que tienen en común la empresa denominada GRAFICAS J&D, administrada por la señora YENIFER MONTAÑO MEDINA, quien funge como propietaria actualmente.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 04 de febrero del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:



Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.



Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos YENIFER MONTAÑO MEDINA Y GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR expedido por la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla, y el registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN BURGOS MONTAÑO, DANIEL ELIAS BURGOS MONTAÑO y ELIAN DAVID BURGOS MONTAÑO

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 1.129.570.766 y YENIFER MONTAÑO MEDINA identificada con C.C. No. 1.081.796.284, contraído en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 06696749, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES: Teniendo en cuenta que los suscritos cónyuges somos mayores de edad, plenamente capaces y contamos con todo los medios para mantener nuestra propia supervivencia, declaramos que no nos debemos alimentos y que no se causaran ni pagaran alimentos entre nosotros y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento a futuro.



- RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: Nos permitimos dejar constancia que viviremos en residencias separadas y de la dirección de cada uno: GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR en carrera 42h No. 92-45 y YENIFER MONTAÑO MEDINA en la calle 48 No. 34-40 casa 4, en la ciudad de Barranquilla, no obstante, lo mencionado anteriormente, los cónyuges podrán cambiar de residencia libremente cuando lo estimen conveniente.
- OBLIGACIONES SOBRE LOS MENORES, CUSTODIA, TENENCIA, Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES: Acordamos de mutuo acuerdo que nuestros hijos JUAN ESTEBAN, DANIEL ELIAS Y ELIAN DAVID BURGOS MONTAÑO, estarán a cargo de su señora madre YENIFER MONTAÑO MEDINA, la PATRIA POTESTAD será compartida entre ambos padres.
- CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, SALUD, EDUCACION, RECREACION Y VISITAS CUOTA ALIMENTARIA: Hemos acordado que los gastos de alimentación, colegio, meriendas de colegio, medias tarde, salud y plan complementario, medicamentos, refuerzo de clases, persona encargada de los cuidados y atención diaria de los menores donde conviven con su madre (gastos mensuales), vestido y calzados (trimestrales), clases extracurriculares de piano (mensuales) y, recreación estarán a cargo de la madre.
- EDUCACIÓN: Para la educación de nuestros hijos nos comprometemos a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para nuestros niños, dándoles buen ejemplo con nuestro comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en los gastos que asumirá la madre YENIFER MONTAÑO.
- RECREACIÓN: Cada uno de los padres aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- VISITAS DE LOS MENORES: Para las visitas hemos acordado de mutuo acuerdo lo siguiente: El padre de los menores el señor GUILLERMO BURGOS tendrá derecho a visitarlo las veces que desee, siempre y cuando dichas visitas no interfieran con sus actividades escolares y



extracurriculares y en horas acordadas y permitidas por la madre. Sin embargo, las visitas se regularán de la siguiente manera: el padre recoge a los menores un domingo en la mañana y los regresa domingo por la noche, el padre se comprometerá y será responsable de los menores mientras permanezcan bajo su cuidado. El padre informará a la madre el lugar y actividades que realizarán durante el tiempo que permanezcan juntos. El domingo que le corresponda a la madre estar con los menores, el padre pasará por sus hijos a las 10 de la mañana para llevarlos a la iglesia que el padre asiste, y los regresará a la 1 de la tarde a continuar el día con su madre. Lo anterior, siempre y cuando la madre no tenga actividades ya programadas con los menores. CLAUSULA ACLARATORIA (visita abuelos paternos): decidimos entre ambos padres: el tiempo en que los menores JUAN ESTEBAN, DANIEL ELIAS Y ELIAN DAVID BURGOS MONTAÑO, se encuentren compartiendo con el padre GUILLERMOS BURGOS VILLAMIZAR, podrá llevar a los menores a la residencia de su señora madre LUISA VILLAMIZAR CASTRO, con el fin que comparta con sus nietos, esto se hará bajo la supervisión del padre y previo consentimiento de la madre. Por otro lado, la señora LUISA VILLAMIZAR (abuela paterna), no podrá acercarse hasta las instalaciones del establecimiento comercial a cargo de la señora YENIFER MONTAÑO MEDINA, y también tendrá restringida la entrada a la residencia de la señora MONTAÑO, por motivos personales. De igual manera si el abuelo paterno del señor GUILLERMO BURGOS LLORI, tiene la intención de ver sus nietos podrá hacerlo las veces que desee en la residencia de los menores y bajo el cuidado y supervisión de ambos padres, los menores no podrán tener contacto de ningún tipo, ya sea presencial, via teléfono o internet (chat o correo electrónico) con la señora INES FIGUEROA MONTIEL (pareja del abuelo paterno) toda vez, que no es ejemplo para los menores JUAN ESTEBAN, DANIEL ELIAS Y ELIAN DAVID BURGOS MONTAÑO, no podrán asistir con el padre a la residencia del abuelo paterno, esto es, residencia (48B No. 34-59) teniendo en



cuenta lo anteriormente expuesto, a menos que los menores asistan en compañía de su señora madre.

- FECHAS ESPECIALES: El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores de la misma manera que se indicó en el literal anterior. El cumpleaños de los menores lo compartirá con ambos padres. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre otra con la madre y se turnarán cada año. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, semana de receso, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño de los menores de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. RESIDENCIA DE LOS MENORES. Se fija la calle 48 No. 34-40 casa 4. En caso de cambio de residencia de los menores la madre informará al señor GUILLERMO BURGOS padre de los menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia. En cuanto a las salidas del país de nuestros hijos JUAN ESTEBAN, DANIEL ELIAS Y ELIAN DAVID BURGOS MONTAÑO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significado esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.
- CUOTA ALIMENTARIA: Hemos acordado que el padre GUILLERMO BURGOS VILLAMIZAR contribuirá mensualmente con los gastos de alimentación de sus menores hijos con la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000) consignados a la madre YENIFER MONTAÑO MEDINA, a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 48600020636, dentro de los primeros cinco días de cada mes, esta



suma será incrementada anualmente en el mismo porcentaje del IPC, los gastos de colegio, meriendas, medias tardes, salud (EPS) y plan complementario, medicamentos, refuerzo de clase, persona encargada de los cuidados y atención diaria de los menores donde conviven con su madre (gastos mensuales), vestido y calzados (trimestrales), clases extracurriculares de piano (mensuales), estarán a cargo de la madre.

Cada uno de los padres aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

Ambas partes acordamos que una vez el padre, GUILLERMO BRUGOS, tenga una situación económica y financiera más estable, la cuota acordada y los gastos de nuestros hijos JUAN ESTEBAN, DANIEL ELIAS Y ELIAN DAVID BURGOS MONTAÑO, serán divididos y compartidos.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores GUILLERMO ANDRES BURGOS VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 1.129.570.766 y YENIFER MONTAÑO MEDINA identificada con C.C. No. 1.081.796.284, que reposa en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 306696749.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 041

FECHA: 11 DE MARZO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
10 DE MARZO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd330431c6a36505483333687db1b5c0643165da1514725177acf680a1d10eb
Documento generado en 10/03/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>